

venio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante. Tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

#### ARTICULO XIV

El presente Convenio y sus anexos se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO XV

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

#### ARTICULO XVI

1. En caso de que surgiera una controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes, se esforzarán en primer lugar para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos primeros árbitros así designados. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de otro plazo de sesenta días. Si una de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre, según el caso, el tercer árbitro, que será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

#### ARTICULO XVII

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### ARTICULO XVIII

El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma y, definitivamente después del intercambio de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares originales en idiomas español y francés, teniendo ambos textos la misma autenticidad, en Libreville a 3 de mayo de 1976.

Por el Gobierno del Estado Español,  
Alfonso de Arzua Zulaica,  
Embajador de España

Por el Gobierno de la República Gabonesa,  
Okumba D'okwatsegue,  
Ministro de Estado, encargado de los Asuntos Exteriores y la Cooperación

#### ANEXO

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República Gabonesa y el Gobierno del Estado Español, para el transporte aéreo regular entre sus respectivos territorios.

1. Cuadro de rutas.—Los servicios convenidos en las rutas especificadas a que se hace referencia en el presente Convenio quedan determinados como sigue:

A) Ruta de Gabón:

a) Puntos en Gabón-Accra o Lagos —otro punto intermedio a determinar— Madrid y más allá a París y Francfort y vv.

b) Puntos en Gabón-Accra o Lagos —otro punto intermedio a determinar— Las Palmas y vv.

B) Ruta Española:

a) Madrid-Freetown-Accra o Lagos-Douala-Libreville y más allá a Johannesburgo y otro punto a determinar y vv.

b) Las Palmas-Freetown-Accra o Lagos-Douala-Libreville y vv.

2. Las empresas designadas de las dos Partes Contratantes gozarán de derechos de tráfico de quinta libertad en todos los puntos de las rutas especificadas en el cuadro arriba indicado.

3. Las Compañías de ambas Partes Contratantes podrán operar cualquier otro punto no especificado en sus rutas hacia el territorio de la otra Parte Contratante, sin derechos de quinta libertad.

4. Las Compañías designadas podrán omitir una o varias escalas en las rutas especificadas en el párrafo 1 de este anexo en todos o en parte de sus servicios cuando el punto de partida de la ruta esté situado en el territorio de la Parte Contratante que ha designado a dicha Empresa.

5. Las Empresas designadas de ambas Partes Contratantes se beneficiarán de una frecuencia semanal.

Sin embargo, en cuanto el tráfico lo justifique, ambas Partes Contratantes podrán, a petición de una de ellas, consultarse para aumentar dichas frecuencias.

6. Los puntos a determinar serán acordados por consulta entre las Autoridades Aeronáuticas respectivas.

El presente Convenio entró en vigor definitivamente el día 9 de noviembre de 1977, fecha del intercambio de los respectivos Instrumentos de ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XVIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de noviembre de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**30904** ORDEN de 15 de diciembre de 1977 por la que se incluye la antracita en la lista de precios autorizados.

Ilustrísimo señor:

La similitud de características y de utilización de la antracita con la hulla y el lignito, ha aconsejado incluirla en el régimen de precios autorizados, en el que ya se encontraban estos dos últimos productos.

La posibilidad de modificar las relaciones de bienes y servicios de los anejos del Real Decreto 2695/1977, queda determinada en el artículo noveno del mencionado Real Decreto; en su virtud, previo el informe de la Junta Superior de Precios y deliberación en el seno de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la redacción del punto 4 del anexo 1 B, que queda como sigue:

4. Hulla, lignito y antracita, destinados a centrales térmicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.